

§ II.—*Juramento que han de prestar los examinadores.*

Los examinadores nombrados en el Sínodo diocesano obliguense con juramento, á guardar fidelidad en el cargo que reciben, á manifestar verdadera y sinceramente la ciencia que hayan encontrado en aquellos á quienes examinen, separándose de todo amor, odio ó otro afecto humano; y nada absolutamente reciban de dinero, premio, don ó otra cosa semejante por causa de este exámen.

§ III.—*Sea denunciado al obispo el examinando que haya dado ó prometido algo á los examinadores.*

Si alguno de los que se han de examinar prometierte al examinador por sí ó por tercera persona dones ó favores, al instante sea denunciado al obispo, y este lo declare inhábil para las órdenes por aquella vez.

§ IV.—*No comuniquen ó revelen los examinadores lo que han de preguntar, antes del exámen; ni tampoco intervengan en el exámen de sus parientes.*

Ni por sí ni por otros, directa ni indirectamente, revelen los examinadores aquellas cosas de que han de interrogar al que sufre el

caso se pudiera dudar de la válida provisión de las parroquias por no estar arreglada al cap. 18, ses. xxiv de Reform. del Tridentino, como se dudó en Braga, de donde se pidió á Su Santidad que subsanara y revalidara dichas provisiones, como se ve en el *Thesaur. resolut. sacr. Congregat. C. T. interp. tom. 9*, pág. 95, foliaje 3. Pero allí dichos Sínodos habían sido interrumpidos: aquí nunca se han celebrado (exceptuando una vez en Yucatan), por lo que debe suponerse el privilegio apostólico que legalmente se presume en la prescripción ó costumbre centenaria, como enseña Benedicto XIV de *Synod. Diæces. lib. XIII*, cap. 9, n.º 21, y en su Constitución *Inter multa onera* 33 del tom. II de su Bulario: *Et sane dubitari ne quis*, al fin, Fr. José Jimeno, en su opúsculo sobre nuestros católicos casos reservados, part. 2, cas. 6, pág. 32, explica más fácilmente nuestro uso, suponiendo que á falta de Sínodo pueda el obispo nombrar otros examinadores, y restringiendo la forma sustancial de los concursos á curatos al juramento que presenten los sindicados, y para esto acaso tomaría por fundamento la última parte del cap. 18, ses. xxiv de Reform. Lo que si es cierto, no le ocurrió al arzobispo de Braga al hacer su consulta y petición.

En general, sobre las calidades, deberes y oficio de los examinadores sindicados, véase el extenso tratado del P. Tomás Hurtado, que es el XII de sus *Tractatus variis resolutionum moralium*, y se halla en el tom. II, desde la pág. 224 hasta la 485; y á Benedicto XIV, *De Synod. Diæces. lib. IV, cap. 7*.

(a) *Cone. Limens. III, act. 2, c. 32, et Milan. V, ubi supra § præced.*

§ II.—*Juramentum ab Examinatoribus præstandum.*

Examinatores in Synodo Dicecesana constituti, jure jurando se obstringant de fidelitate servanda in suo suscepto munere, de vere, et sincere manifestanda eorum comperta scientia, de quibus ipsi experimentum sumpserint, amore, odio, aliisque omni humano affectu posthabitatis. Examini vero causa, nihil quidquam pecuniae, præmii, aliquibus doni, aut quid simile accipiant (a).

§ III.—*Examinandus Episcopo denuntietur, si quid Examinatoribus donaverit, aut etiam promisserit.*

Si examinandorum quisquam per se, vel interpositam Personam dona, favoresve Examinatori promisserit, Episcopo statim denuntietur, et eundem ad Ordines pro illa vice inhabilem decernat.

§ IV.—*Ne Examinatores quid interrogaturi sint, antea revelent, neque intersint axamini cognitorum suorum.*

Ea, de quibus subituri examen interrogandi sunt, per se, vel per alias directe, aut indirecte, ne revelent: si quis eorum-

qui examinandi sunt, consanguineus, affinis, familiaris, familiæve adjunctus alius cuius Examinatoris fuerit, examinator ille ne præsens quidem adsit, sed id Episcopo notum faciat, ut alius in ejus locum vocetur.

§ V.—*Suam sententiam nemini revelent.*

Ne sententiam, quam in approbando, vel reprobando dicturi sunt, ulli manifestent, sub pena Excommunicationis majoris ipso jure.

§ VI.—*Tituli præcedentium Ordinum exhibeantur, ante quam quis ad Ordines subsequentes admittantur.*

Ne quemquam ad examen subeundum admittant, nisi prius suscepti Ordinis titulum ab Episcopo, Notario subscriptum, sigillatumque exhibuerit.

§ VII.—*Hactenus dicta Examinatores præsentent in concursibus ad beneficia.*

Quæ omnia, sub eisdem juramento, et censura, tunc quoque servare teneantur, cum de Episcopi mandato, aliquos ad beneficia obtinenda examinare contigerit.

TITULUS V.

De Sacramentorum Ecclesiæ administratione.

§ I.—*Nihil pro Sacramentorum administratione exigatur, nisi juxta taxam ab Episcopo præscriptam.*

Sacrosanctæ Ecclesiæ Sacraenta, quæ non inventa ab hominibus, sed a Christo

(1) ¿Podrán los examinadores sindicados religiosos ejercer su cargo con respecto á los de su misma Orden? Acaso podrá juzgarse que no, en vista del cap. 35. *De offic. et potest. judic. deleg.* No quiere esto decir que deban retirarse de la mesa de los Sínodos, sino que el obispo en la computación de votos de aprobación no debe computar el del sindical ó sindicados de la misma Orden.

(2) Véase el opúsculo sobre los católicos casos reservados del concilio Mexicano provincial III, del Padre Fr. José Jimeno, fernandino, pág. 201.

exámen: y si alguno de aquellos que han de ser examinados fuere consanguíneo, afín, familiar ó adjunto á la familia (1) de algún examinador, este no intervenga en el exámen, ni aun se halle presente á él; sino que dé de esto noticia al obispo, para que sea llamado otro en su lugar.

§ V.—*A ninguno revelen su sentencia.*

No manifiesten á persona alguna la sentencia que han de pronunciar, aprobando ó reprobando, bajo la pena de excomunión mayor, en que incurrirán *ipso jure* (2).

§ VI.—*Antes de que alguno sea admitido á órdenes subsecuentes, presente los títulos de las anteriores.*

A ninguno admitan á exámen, si primero no presentare el título del orden recibido, suscrito por el obispo y su notario, y sellado debidamente.

§ VII.—*Lo dicho hasta aquí se guarde por los examinadores en los concursos á los beneficios.*

Bajo los mismos juramento y censura sean obligados á observar todas estas cosas cuando aconteciere que por mandato del obispo examinen á algunos para obtener beneficios.

TÍTULO V.

De la administración de los Sacramentos de la Iglesia.

§ I.—*Nada se exija por la administración de los Sacramentos, sino con arreglo á la tasa prescrita por el obispo.*

Para que digna y saludablemente se administren y sean tenidos en sumo honor y ve-

neracion por los que los reciben, los Sacramentos de la sacrosanta Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Cristo nuestro Señor, y concedidos divinamente para nuestra salud, conviene que todos entiendan que sus ministros los confieren, no por algún lucro temporal, sino solo para la salud de las almas; de lo cual puedan de sí dar testimonio á todos, principalmente á los indios, que son rudos y tienen poca inteligencia. Manda por tanto este Sínodo, que ningún clérigo, con pacto, contrato, exhortación ó convención, por sí ó por otro, directa ó indirectamente procure se le dé algo temporal por la administración de los Sacramentos. Mas si algunos obran de otro modo, fuera de las penas decretadas contra los simoniacos por el derecho, por la primera vez, incurran en la pena de cincuenta pesos, de los cuales se distribuyan dos partes para la iglesia donde haya sido perpetrado el delito, y la tercera para el acusador: si dos veces hayan incurrido en este crimen, sean suspendidos por un año del oficio sacerdotal; si tres veces, sean desterrados por tres años de toda la provincia. No se prohíbe, sin embargo, por este decreto que perciban la merced establecida por el obispo en cada uno de los obispados.

§ II.—Obsérvese por todos el Ritual mexicano, hasta que se publique el romano.

Para que se guarde aquel decoro que proviene del uso conforme de las ceremonias en el culto divino, y se eviten aquellos yerros que nacen de la variedad en esto, todos los curas de esta provincia, tanto seculares como regulares, guarden en la administración de los Sacramentos la forma prescrita en el Ritual mexicano, hasta que se publique por la Sede apostólica el Ritual para el uso de la Iglesia universal. Y si algunos administraren de otra manera los Sacramentos, sean castigados como perturbadores del orden eclesiástico.

(a) Cap. ad Apostolicam. c. Non satis de Simonia.—Mexic. I, c. 23, et II, c 2.—Guad. tit. 2, const. 3 et 22, et const. 14, 15, 16.—Milan. I, verb. Cum Sacmenta, et Synod. de Quirog. const. 35, et Provinc. ejus de Quirog. act. 3, c. 27, et Compost. act. 7, c. 10, et Limens. III, act. 2, c. 38.

(b) Mexic. I, c. 67, et Limens. III, act. 2, c. 37, et Conc. IV Tolet. c. 26, ubi Loaysa, fol. 370, verb. Libellum.—Conc. Milan. V, fol. 716, verb. Ilud in primis, et Cone. Prov. Bonon. Cardin. Palleoli, 4 part.

Domino instituta sunt, et ad nostram salutem divinitus concessa, ut digne, et salubriter administrentur, et a percipientibus summo in honore, et veneratione habeantur, maxime oportet eorum Ministros, illud de se omnibus, praeferim Indis, qui rudes sunt, et minus intelligentia valent, præbere testimonium ut non ob aliquod temporale lucrum, sed tantum ad salutem animarum Sacraenta conferri, omnes intelligent. Præcipit igitur haec Synodus, ne ullus Clericus pacto, contractu, hortatu, aut conventione per se, aut per alium, directe, vel indirecte pro Sacramentorum Administratione sibi temporale quidquam dari procuret; si qui vero secus fecerint, ultra penas a jure in Simoniacos decretas, si semel id commisserint, poenam quinquaginta pondo incurvant, quorum partes duæ Ecclesiæ, ubi fuerit delictum perpetratum, distribuantur, tertia vero accusatori. Si autem bis in hoc crimen inciderint, a Sacerdotali officio per annum suspendantur. Si ter, a tota Provincia per triennium exules sint, non tamen hoc Decreto prohibetur, ne mercedem in singulis Episcopatibus ab Episcopo constitutam, percipiant (a).

§ II.—Rituale Mexicanum ab omnibus observetur, donec Rituale Romanum publicetur.

Verum, ut illud, quod ex conformi Sacrarum ceremoniarum usu in Cultu Divino provenit, decorum servetur, et ea evitentur incommoda, quæ ex varietate hujusmodi oriuntur; Curati omnes hujus Provinciæ, tam Seculares, quam Regulares, in Sacramentis administrandis, præscriptam in Rituali Mexicano formam teinant, quoque a Sede Apostolica Rituale ad usum universalis Ecclesiæ evulgetur. Si qui vero aliter Sacraenta administraverint; tanquam perturbatores Ecclesiastici Ordinis punientur (b).

TITULUS VI.

De sacra Unctione.

§ I.—Nihil pecuniae, aut similis rei in Sacramenti Confirmationis administracione ab Episcopis exigatur.

Volens haec Synodus, iis incommodes, quæ in conferendo Indis Confirmationis Sacramento et fuerunt, et esse possunt, opportunum remedium afferre: statuit, ac præcipit, ne quidquam pecuniae, argenti, alicujusve rei similis, dum Episcopi Sacrum Chrisma ministrant, ab Indis, vel ab aliis ulla petant nec ad id offerendum eos inducant, immopotius pro gravitate, et auctoritate Episcopalis dignitatis, Candelas, et vittas, quas suscepturi Sacramentum Confirmationis deferre solent, indigentibus in eleemosynam Episcopi conferant (a).

§ II.—Vittæ confirmatorum comburantur.

Peracto vero Confirmationis ministerio, vittæ omnes ad usum ejus adhibitæ comburantur, ne postea prophani usibus serviant.

§ III.—Patrini duo generales in singulis oppidis assignentur.

Sed quoniam popter Indorum ignorantiam facile evenire potest, ut nulla habitatione cognitionis inter susceptorem, et confirmatum, illorumque Patrem, et Matrem contractæ, hi in gradibus prohibitis Matrimonio se conjungant: Huic malo Episcopi occurrentes in singulis Indorum oppidis duos susceptores deputent, qui vel

TITULO VI.

De la sagrada Uncion.

§ I.—Nada se exija por los obispos ni en dinero ó otra cosa de valor, en la administración del sacramento de la Confirmacion.

Queriendo este Sínodo poner oportuno remedio á los males que han sucedido y pueden suceder al conferir á los indios el sacramento de la Confirmacion, establece y manda que nada de dinero, plata ó alguna otra cosa semejante pidan los obispos de los indios ó de otros, cuando les administran el sagrado crisma, ni les induzcan á ofrecerlos; antes al contrario, por la gravedad y autoridad de la dignidad episcopal, dén de limosna á los pobres las velas (1) y adornos de liston, que suelen ofrecer los que reciben el sacramento de la Confirmacion.

§ II.—Quémense las cintas de los confirmados.

Concluida la administracion de la Confirmation, quémense todas las fajillas ó cintas que han servido en ella, para que no sirvan despues á usos profanos.

§ III.—Señállense dos padrinos generales en cada uno de los pueblos.

Como por la ignorancia de los indios fácilmente puede suceder que, no teniendo cuenta con el parentesco espiritual que se contrae entre los que se confirman y los que los reciben, y el padre y madre de aquellos, y siendo posible por tal motivo que estos se unan en matrimonio dentro los grados prohibidos, para remediar este mal, nombrén los obispos en

(1) Estas velas que se presentan por via de ofrenda deben tenerse encendidas por los que reciben la confirmation. Así consta del decreto núm. 900 de la Colección de Merati, concebido en estos términos: *Licet Episcopis observari facere ceremoniam candelæ accensa in confirmatione conferenda, ut pote ab Ecclesia receptam, uti Fidei protestativam, et meritoriam. S. R. C. 15 de mayo 1745 in Portugaliensi.*

(a) Limens. III, act. 2, c. 13.